



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 01003	Verbal	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ vs CARMEN ERMILA - CHAMORRO	Auto acepta renuncia poder	19/09/2022
52004189002 2018 00753	Verbal	MARIA ROSALBA - TAUTAS REYES vs ROSA ZOILA - REYES DE TAUTAS	Auto agrega escrito contestación demanda	19/09/2022
52004189002 2020 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN PABLO SANTACRUZ DIAZ	Auto termina proceso por pago de la obligacion	19/09/2022
52004189002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	19/09/2022
52004189002 2021 00094	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto termina proceso por restitucion del inmueble	19/09/2022
52004189002 2021 00365	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs EVELI DIAZ MORENO	Auto niega terminación del proceso y otro	19/09/2022
52004189002 2021 00660	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDRES FELIPE ACHICANOY	Auto termina proceso por pago de la obligacion	19/09/2022
52004189002 2022 00262	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs DIANA MARCELA - SANTACRUZ	Auto decreta secuestro	19/09/2022
52004189002 2022 00411	Ejecutivo Singular	MARIA PAULA - RUIZ PORTILLA vs LINA FERNANDA DAVILA CORAL	Auto decreta secuestro	19/09/2022
52004189002 2022 00435	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HENRY RAMIRO - LOPEZ ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago	19/09/2022
52004189002 2022 00442	Verbal	MAGDELY FERNANDA BOTINA BASANTE vs JESSICA MARCELA MENDOZA BERBECI	Auto rechaza Demanda por no corregir	19/09/2022
52004189002 2022 00471	Ejecutivo Singular	FRANCO HUMBERTO PEJENDINO vs SEGUNDO ARMANDO BOTINA	Auto rechaza Demanda por competencia	19/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandada, presenta renuncia al poder a ella conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2017-01003
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz Grijalba
Demandados:	Carmen Hermila Chamorro

ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada LEONOR MESIAS ALMEYDA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora CARMEN HERMILA CHAMORRO en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por la actual apoderada de la parte demandada, se compadece de lo consagrado por la norma en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada LEONOR MESIAS ALMEYDA, portadora de tarjeta profesional No. 20.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandada para que informe a la brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto. De guardar silencio se entenderá que la señora CARMEN HERMILA CHAMORRO, asume su propia representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de dos mil veintidós. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2018-00753-00
Demandante:	María Rosalba Tautas Reyes y Ángel Luis Narváez Narváez
Demandado:	Rosa Zoila Reyes de Tautas y Personas Indeterminadas

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el curadora ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a contestado demandada, si bien no propone excepciones, manifiesta algunas oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Finalmente, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía municipal de Pasto, no se han pronunciado frente al auto admisorio de la demanda, por lo que se será del caso requerirlos para el efecto, adjuntándose copia del oficio inicial y de la demanda con sus anexos.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía municipal de Pasto, para que den respuesta inmediata a los oficios: JSPC 038 y JSPC 043 de 18 de enero de 2019.

OFÍCIESE para el efecto y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar además de los precitados oficios iniciales, copia de la demanda, el certificado de tradición y libertad y el certificado catastral del bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00005-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Santacruz Díaz

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré N° 8312320009048, que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la petición elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00005-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra del señor JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad del señor JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-181647 de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; la cual fue decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 y comunicada con Oficio JSPC No. 0158-2020 calendado 27 de enero de 2020.

OFÍCIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el DESPACHO COMISORIO N°. 030 - 2021 de fecha 05 de abril de 2021.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00401-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Armando Enrique Moreno Jurado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

El abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, adscrito a COVENANT BPO S.A.S., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el 05 de agosto de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00401-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor ARMANDO ENRIQUE MORENO JURADO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-126384 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendarado 02 de febrero de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 00145 - 21, de fecha 11 de febrero de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el 05 de agosto de 2022, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 16 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada llegaron a un acuerdo extrajudicial orientado a dar por terminado el presente asunto, al cual se le ha dado cumplimiento según el documento adjunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidos

Proceso:	Restitución de Bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Los apoderados de la parte demandante y demandada, suscriben memorial tendiente a que se declare la terminación del presente asunto, de conformidad a un acuerdo extrajudicial que suscribieron las partes, al cual se le ha dado cumplimiento según documento adjunto.

Conforme a lo anterior, se tiene que el objeto del presente asunto se encuentra superado por lo que resulta procedente dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares, por no existir embargo del remanente y el consecuente archivo del negocio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **TERMINADO** el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2021-00094-00, propuesto por el señor **CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE**, en contra de la señora **MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-78222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00365-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Evelin Díaz Moreno

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y OTRO

La abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S, en representación de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Revisado el poder conferido por la parte ejecutante a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, se tiene que en el mismo se exceptúa entre otras la facultad para recibir, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00660-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrés Felipe Chachinoy

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00426-00, propuesto por MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, en contra de ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, por

pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO.

OFICIESE a los señores gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00435-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado:	Henry Ramiro Enríquez López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderado judicial, en contra de HENRY RAMIRO ENRÍQUEZ LÓPEZ

Con auto de 6 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2538 de 3 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor HENRY RAMIRO ENRÍQUEZ LÓPEZ actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HENRY RAMIRO ENRÍQUEZ LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
5 de abril de 2022	\$ 91.918,18
5 de mayo de 2022	\$ 256.556,93
5 de junio de 2022	\$ 259.179,44
5 de julio de 2022	\$ 261.828,76
5 de agosto de 2022	\$ 264.505,16
Total	\$ 1.133.988,47

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de abril de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
5 de abril de 2022	\$ 2.585,07
5 de mayo de 2022	\$ 157.675,11
5 de junio de 2022	\$ 151.267,41
5 de julio de 2022	\$ 144.881,81
5 de agosto de 2022	\$ 138.262,86
Total	\$ 594.672,26

- d. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 13.122.816,76

- e. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado HENRY RAMIRO ENRÍQUEZ LÓPEZ y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor HENRY RAMIRO ENRÍQUEZ LÓPEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-135074 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Pago por Consignación
Expediente:	520014189002-2022-00442-00
Demandante:	Magdely Fernanda Botina Basante
Demandado:	Jessica Marcela Mendoza Berbesi

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de pago por consignación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MAGDELY FERNANDA BOTINA BASANTE., a través de apoderado judicial, presenta demanda de pago por consignación en contra de la señora JESSICA MARCELA MENDOZA BERBESI.

Con auto de 6 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 7 de septiembre de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 14 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

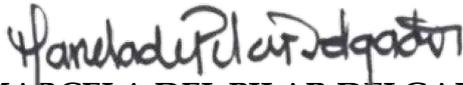
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por MAGDELY FERNANDA BOTINA BASANTE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JESSICA MARCELA MENDOZA BERBESI al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00471-00
Demandante:	Franco Humberto Pejendino
Causante:	Segundo Armando Botina

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

FRANCO HUMBERTO PEJENDINO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en un acta de conciliación. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado SEGUNDO ARMANDO BOTINA recibirá notificación en la **calle 22 No. 14E-107 del Corregimiento de Buesaquillo de esta ciudad**, y que el demandante reside en la Casa 40B del Corregimiento de Buesaquillo, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación del demandado o el de cumplimiento de la obligación, que seria el lugar donde reside el demandante.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor FRANCO HUMBERTO PEJENDINO, en contra del señor SEGUNDO ARMANDO BOTINA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

